



Tribunal Fiscal

Nº 00632-2-2016

EXPEDIENTE N° : 9865-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Multa
PROCEDENCIA : Lambayeque
FECHA : Lima, 20 de enero de 2016

VISTA la apelación interpuesta por con R.U.C. N° contra la Resolución de Intendencia N° 0760140008652/SUNAT de 15 de mayo de 2015, emitida por la Intendencia Regional Lambayeque de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, que declaró infundada la reclamación formulada contra la Resolución de Multa N° 073-002-0091925, girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176° del Código Tributario.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que la recurrente estaba obligada a presentar la declaración jurada del Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2014 ya que su activo neto al 31 de diciembre de 2013 era mayor a S/. 1 000 000,00, y no se encontraba exonerada del Impuesto a la Renta toda vez que carecía de inscripción ante el registro correspondiente, así como por la información contenida en su Comprobante de Información Registrada, en el que no se ha consignado tal exoneración.

Que la recurrente sostiene que no le correspondía presentar la declaración jurada por Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2014, al encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta conforme lo consignó en las declaraciones anuales presentadas por el indicado tributo, debido a que es una cooperativa que se dedica exclusivamente a conceder préstamos de dinero a sus socios.

Que en el presente caso, la controversia consiste en establecer si el valor impugnado ha sido emitido de acuerdo a ley.

Que el artículo 165° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, aplicable al caso de actos, establece que la infracción será determinada en forma objetiva.

Que el numeral 1 del artículo 176° del citado código, señala que constituye infracción, no presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.

Que el artículo 2° de la ley que crea el Impuesto Temporal a los Activos Netos - ITAN, Ley N° 28424, establece que son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes, los generadores de renta de tercera categoría sujetos al régimen general del Impuesto a la Renta.

Que el inciso g) del artículo 3° de la referida ley, señala que están exonerados del ITAN las entidades inafectas o exoneradas del Impuesto a la Renta a que se refieren los artículos 18° y 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, así como las personas generadoras de rentas de tercera categoría, exoneradas o inafectas del Impuesto a la Renta de manera expresa.

Que el artículo 3° de la Resolución de Superintendencia N° 043-2008/SUNAT, aplicable al caso de autos, prescribe que los sujetos del ITAN se encuentran obligados a presentar una declaración jurada en la que determinarán el valor de sus activos netos y el monto total a que asciende el mencionado impuesto y b), que no están obligados a presentarla los sujetos exonerados del ITAN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la referida Ley N° 28424.

Que el inciso o) del artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta aprobada por el Decreto Legislativo N° 174-2004-EF, modificado por la Ley N° 29966, establece que se encuentran exonerados del Impuesto a la Renta hasta el 31 de diciembre de 2015, los intereses que perciban o paguen las cooperativas de ahorro y crédito por las operaciones que realicen con sus socios.

f α ⊕ 1 ⊗



Tribunal Fiscal

Nº 00632-2-2016

Que por otro lado, el último párrafo del artículo 8º del reglamento de la anotada ley, aprobado por Decreto Supremo N° 122-94-EF, preceptúa que la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del impuesto a la Renta a que se refiere entre otros, el inciso b) del artículo 19º de la ley, es declarativa y no constitutiva de derechos.

Que según el criterio adoptado por este Tribunal en las Resoluciones N° 15409-2-2014 y N° 02336-4-2015, la información que consta en el Comprobante de información Registrada es referencial.

Que la Resolución de Multa N° 073-002-0091925, de foja 53, fue girada por la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 176º del Código Tributario, por no presentarse dentro del plazo establecido la declaración jurada del Impuesto Temporal a los Activos Netos del ejercicio 2014.

Que de la copia certificada de la Partida Registral N° 11001796, de foja 94, correspondiente al Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° II – Sede Chiclayo de la Oficina Registral de Chiclayo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP, se observa que la recurrente se encuentra inscrita en dicho registro como Cooperativa de Ahorro y Crédito Reque Ltda.

Que del reporte denominado Consulta de Preliminares, de fojas 36 a 41, se advierte que la recurrente presentó la declaración jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013, mediante el Formulario 684 N° 750391602 el 6 de marzo de 2014, en la que declaró encontrarse exonerada del Impuesto a la Renta del ejercicio 2013 (Casilla 803) y que obtuvo solo ingresos no gravados (Casilla 476), por lo que determinó un impuesto resultante de S/. 0,00.

Que en tal sentido, toda vez que la recurrente ha señalado que se encuentra exonerada del Impuesto a la Renta, debido a que es una cooperativa que se dedica exclusivamente a conceder préstamos de dinero a sus socios, a cambio de intereses, que constituyen rentas exoneradas, que en la declaración jurada del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría del ejercicio 2013 no se advierte que obtuviera rentas gravadas y en tanto que la Administración no ha acreditado que aquella hubiera percibido rentas gravadas con el Impuesto a la Renta en dicho ejercicio y, en consecuencia, que éste obligada a presentar la declaración jurada del ITAN del ejercicio 2014, corresponde revocar la apelada y dejar sin efecto la resolución de multa impugnada.

Que el hecho que la recurrente no se encontrara inscrita como exonerada en los registros de la Administración y que no se señalara en su Comprobante de Información Registrada tal situación, no conlleva a que se le desconozca dicho beneficio, toda vez que la información contenida en el Comprobante de Información Registrada es referencial y la inscripción como entidad exonerada ante la SUNAT es declarativa y no constitutiva de derechos.

Con los vocales Castañeda Altamirano y Velásquez López Raygada, e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

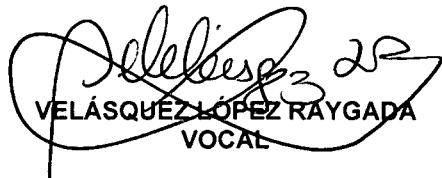
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de Intendencia N° 0760140008652/SUNAT de 15 de mayo de 2015 y **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución de Multa N° 073-002-0091925.

Regístrese, comuníquese y remítase a la SUNAT, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


CASTAÑEDA ALTAMIRANO
VOCAL


VELÁSQUEZ LÓPEZ RAYGADA
VOCAL

Charca Huascupe
Secretario Relator
PdeA/CH/EL/njt.